

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2019-00174-01
DEMANDANTE:	MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida en data (23) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN:

La señora MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS actuando en nombre propio y, como representante legal de ANDRIS MARIANA DE LA CRUZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con el fin que se declare civilmente responsable por la muerte del señor YEFRIS ALFONSO MORON GUTIERREZ, al señor CIRO EDUARDO CONTRERAS SARMIENTO, se condene a los demandados a pagar la suma de \$578.450.698 (Quinientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos M/CTE) discriminados así:

Por concepto de daños materiales:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2019-001-74-00
DEMANDANTE: MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y OTROS

- Lucro Cesante Consolidado y futuro, la suma de \$283.363.898 a favor de MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS.

Por concepto de perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales:

100 SMLMV equivalentes a la suma de **\$73.771.700** a favor de MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS, en calidad de compañera permanente.

100 SMLMV equivalentes a la suma de **\$73.771.700** a favor de Andris de la Cruz Ortiz, en calidad de hijastra del difunto.

Daño fisiológico o vida en relación equivalente a **\$147.543.400**

Igualmente, sean cancelados a favor de MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS, los intereses corrientes desde el momento en que se efectuó la reclamación directa a la accionada, esto fue el 13 de junio del año 2018; se cancelen intereses moratorios causados sobre la suma de \$578.450.698 y, se condene en costas a los demandados.

2. HECHOS

Expuso como fundamento a sus pretensiones la demandante que el 26 de agosto de 2017, el señor YEFRIS MORON GUTIERREZ -QEPD- se desplazaba en su motocicleta de placa WCD27A al trabajo, siendo investido por el tracto camión de Placa SK0 822, ocasionando su muerte, según su dicho por la negligencia y, falta de cuidado del conductor del vehículo.

Manifestó que el camión fue conducido por el señor CIRO EDUARDO CONTRERAS SARMIENTO.

Asegura que al momento del siniestro el tracto camión contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 201925000 suscrita con la Aseguradora Allianz.

El día 13 de junio de 2018 presentó reclamación de indemnización ante la Aseguradora Allianz, siendo negada por la mismo, lo que la llevó el 16 de agosto hogaño a instaurar acción de tutela.

Asegura que la víctima solventaba todas las necesidades del hogar, siendo dependiente económicamente como compañera permanente la demandante y su menor hija.

Precisa que la aseguradora Allianz en razón a la póliza mencionada esta llamada a garantizar el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

II. ACTUACIONES

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019). La demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A fue notificada personalmente a través de apoderado judicial, parte, que se opuso a las pretensiones de la demanda, refiriendo respecto a los hechos que no le constaban, precisando ser una persona jurídica diferente a Allianz Seguros S.A; objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

1. Decisión Apelada

La Juez *a quo* encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual dictó sentencia de manera anticipada en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), dando por terminado el proceso.

Considero el *A quo*, que estaba probada la falta de legitimación por pasiva, ya que al haber revisado los certificados de existencia y, representación de Allianz Seguros de Vida S.A. y, Allianz Seguros S.A., aportados con la contestación de la demanda, encontró que las personas jurídicas tienen distinto objeto social, pues la primera no emite póliza de seguro de responsabilidad de vehículos, de lo que concluye que no son personas jurídicas asimilables ni, se desprende de ellas algún tipo de solidaridad que permitiese al demandante elegir a cualquiera de ellas a reclamarle sus derechos. Que, de la verificación de la póliza aportada con la demanda, extrajo que la relación contractual que se debate solo vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A, y no a la entidad que fue demandada, de lo que concluye que se rompe la relación contractual respecto a esta última.

Analiza las solicitudes prejudiciales que se anexan como pruebas con la demanda – acción de tutela, audiencia de conciliación- adelantadas con la entidad demandada y, explica que si bien tuvieron respuestas de la entidad que no fue vinculada a este proceso, entendió que sirvió como canal para garantizar la respuesta al usuario, no obstante, concluyó que, jurídicamente y, *“más en un procesos judicial, componen la Litis los sujetos contractuales, asistiéndole el deber a quien impetra la acción de individualizar al sujeto contra el cual se dirige, ya que al tener como base póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, resultaba correcto demandar a la entidad que ha garantizado la asegurabilidad del riesgo, que para este caso es ALLIANZ SEGUROS S.A.”.*

Verificó la inexistencia de vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, por lo cual negó la posibilidad de notificarla por conducta concluyente, pues se vulneraría las garantías al debido proceso.

Teniendo como base dichos argumentos llega a la decisión emitida en la sentencia.

2. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, estableciendo como reparos las siguientes precisiones:

- **La falta de presupuesto fáctico en dimensión NEGATIVA por vía de suposición y por omisión, lo cual sustentado así:**

Refiere que la A - *quo* omitió lo solicitado por el demandante en ¹escrito de fecha 14 de noviembre de 2019 en donde indicó lo siguiente: *“Con el mayor respeto me dirijo a usted su Señoría y dentro de los términos procesales a fin de dar respuesta a las excepciones presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., empresa que hace parte del grupo o conglomerado ALLIANZ y que la verdadera responsable es ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso con Radicado No. 20001-31-03-001-2019-00174-00”*-, así mismo, omitió lo dispuesto en el mismo escrito en el acápite de pretensiones donde solicito seguir *“el proceso contra ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. No.860.026.182-5”*, asegura que Allianz es un conglomerado de sociedades por escrito que se encuentra en folio 77 del proceso. Resalta que

¹ Visto a folio 231 cuaderno de instancia.

la dirección de notificación física y de correo, para acciones judiciales de Allianz Seguros de Vida S.A y Allianz Seguros S.A., es la misma, lo que extrae de los certificados de Cámara de Comercio que obran en el expediente.

Refiere que Allianz Seguros S.A. fue notificada de la demanda, por ende, lo que existe es una falta de lealtad procesal que vulnera el acceso a la administración de justicia.

Itera que el *A quo* incurrió en un error judicial relacionado con la omisión a integrar a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando fue solicitado.

- **Que ALLIANZ SEGUROS S.A., vulnera el derecho fundamental a la igualdad:**

Refiere que con fundamento en el Art. 2341 del código civil., Allianz Seguros ACEPTÓ Indemnizar a las víctimas familiares de YEFRIS MORON GUTIERREZ, por lo que con asiento en el derecho de igualdad solicita se indemnice a la parte demandante, en calidad de compañera permanente e “hijastra”.

- **Que la sentencia del A quo no es congruente con las pruebas y solicitudes del proceso:**

Aseguró que hubo omisión de la *a - quo* al no tener en cuenta las pruebas aportadas en el proceso para llegar a su decisión, alejándose de lo estipulado en el art. 165 y Art. 281 del CGP.

Por lo anterior solicita **REVOCAR** la sentencia del *a quo* y resolver favorablemente las pretensiones de la demanda inicial, así como condenar en costas a la parte accionada.

3. Sustentación y traslado del recurso

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si es acertada la decisión del *a quo* en cuanto encontró probada la excepción de falta en legitimación en la causa por pasiva, por tanto, determinó proferir sentencia anticipada, el fin del proceso y desestimó las pretensiones de la demanda o, si por el contrario debió declarar la responsabilidad deprecada contra la parte demandante.

En esta instancia el problema jurídico se resolverá en forma negativa para el censor, toda vez que comprueba la Sala que la decisión del *a quo* se ajusta a las normas legales y al material probatorio recaudado.

La legitimación en la causa es un presupuesto sustancial, que refiere a la necesidad que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista una relación que legitime esa intervención, de suerte que la sentencia que se adopte les resulte vinculante.

La Corte² la ha calificado como un presupuesto de la acción, “*cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*”; presupuesto que debe ser analizado aun de oficio por el juez, pues su ausencia conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

A este respecto ha precisado la Corte:

“La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia

² Sentencia SC4888-2021.

desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01)” citada en sentencia SC4888-2021.

Sobre la legitimación en la causa la Corte ha adoctrinado:

3. «El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).”

Ahora, la falta de este presupuesto puede ser solicitada como excepción previa, incluso puede ser declarada de oficio como se indicó y, de hallarse podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

³ SC2215 de 2021

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte actora demandó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA., a fin de ser reclamado los daños causados a la demandante y, su representada menor, en razón al accidente de tránsito donde falleció el señor YEFRIS ALFONSO MORON GUTIERREZ -QEPD- y, en virtud de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 21925000.

No obstante, lo anterior, cierto es que como quedo probado en el expediente e incluso fue aceptado por la recurrente, la demanda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, no fue con quien se suscribió la mentada póliza y, precisamente esto se extrae de copia de la póliza aportada al expediente con la demanda.

Ahora, aunque la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y, ALLIANZ SEGUROS S.A., son señaladas de pertenecer a un mismo grupo empresarial, cierto es, que las mismas se encuentran claramente individualizadas al no poseer un mismo objeto social y, actividad comercial. Ello se extrae de los certificados de existencia y, representación aportados con la contestación como, el aportado en la demanda. De modo que aun si partieran de un mismo grupo empresarial, se trata de personas jurídicas diferentes, que responden ante esta sede judicial en forma individual y, por tanto, no le es exigible a ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., responder por el cumplimiento de una póliza que no tiene a su cargo, existiendo en ella falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones que le fueron planteadas, como bien lo predicó en su decisión la Juez *A quo*.

Resáltese que la relación jurídico sustancial se deriva de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 21925000 referida al vehículo de Placa SK0 822, tomada por JOSE OSCAR SARMIENTO SUAREZ, con ALLIANZ SEGUROS SA, de lo que resulta claro que la llamada a responder y controvertir lo que se debate en este juicio sería ALLIANZ SEGUROS SA, no a quien se demandó.

La recurrente alega que la *a - quo* no tuvo en cuenta la solicitud realizada con el escrito que describió el traslado de la demanda, que llevó a la parte demandante a *solicitar* que el proceso se siguiera contra de Allianz seguros SA, situación que se encuentra acreditada en el expediente, no obstante encuentra la Sala que dicha solicitud no se realizó con las formalidades que exige la reforma de la demanda, como se lo imponía el

artículo 93 del Código General del Proceso, siendo ello en su momento lo correspondiente. Carga que le asistía a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de existir algún tipo de irregularidad procesal, tampoco se encuentra que posterior a ello, la demandante hubiera presentado algún tipo de inconformidad en contra de dicha situación, sea mediante recurso o, alegando nulidad. Circunstancia esta que denota la falta de atención de la misma.

Ahora, analizada con detenimiento la presunta irregularidad –falta de respuesta de solicitud de vinculación realizada por la demandante en escrito describiendo la contestación-, no se avizora que se encuadre en causal⁴ alguna de nulidad que pueda ser declarada en esta instancia, ni tampoco fue así solicitada por la recurrente.

La recurrente alega que la Juez *a - quo*, debió dar por notificada por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, revisado el expediente no se encuentra que se haya vinculado en alguna etapa del proceso a dicha persona jurídica, ni tampoco existe prueba de pronunciamiento por parte de la misma en el transcurso del proceso de la referencia y, aunque sí existe respuesta por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se puede tener como pronunciamiento por parte de la verdadera relacionada ALLIANZ SEGUROS S.A., pues no le asiste derecho de representación. Circunstancia por la cual, queda claro que no es posible acceder a los reparos alegados por la recurrente.

Repara la parte actora que, Allianz Seguros S.A., vulnera su derecho a la igualdad entre tanto reconoció a otros familiares la indemnización por muerte del causante y, no a su favor. Al respecto debe precisar la Sala que, al no estar legitimada esta empresa en la causa por pasiva, dicha discusión escapa del debate, pues se reitera, que conforme a la póliza de seguro no es la llamada a responder por las obligaciones que se reclaman.

Finalmente alega la falta de congruencia de la sentencia recurrida con lo probado, sin embargo, observa la Sala que la decisión tomada por la *A quo* se ajusta a lo probado, pues en efecto existe diferencia entre sociedad demandada y, la llamada a responder y, su consecuencia procesal es la decisión tomada en su momento por el juez de instancia.

⁴ Artículo 132 Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, luce diáfano que los reparos realizados no tenían la entidad suficiente para derribar el fallo de instancia, de modo que, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Ante el fracaso del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se condenará en costas en favor de la parte demandada. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

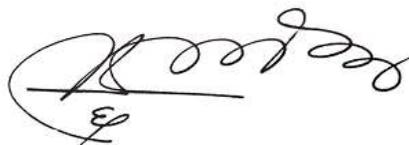
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en data (23) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

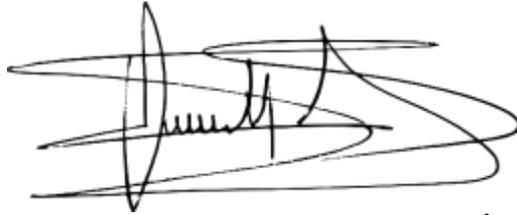
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2019-001-74-00
DEMANDANTE: MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y OTROS



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado